

Año CXI No. 34256
Edición de 24 páginas

Bogotá, D. E., jueves 13 de febrero de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 040 DE 1975
(enero 14)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al doctor Enrique Guío Reyes, Profesional Especializado III-29 de la Oficina de Informática de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo actualmente vacante.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Jaime Tovar Herrera.

DECRETO NUMERO 053 DE 1975
(enero 14)

por el cual se incorporan unos funcionarios en la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Incorpóranse dentro de la planta de personal establecida por el Decreto 1601 de 1974, los siguientes funcionarios:

Oficina de Inspección:

Nombre, Alvaro Fernando Gutiérrez Pinto; Empleo, Profesional Especializado; Clase, III; Grado, 29.

Oficina de Organización y Sistemas:

Nombre, Marta Lucía Gil Moncada; Empleo, Profesional Especializado; Clase, III; Grado, 29.

Nombre, Carlos Alonso Martínez González; Empleo, Profesional Especializado; Clase, III; Grado, 29.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Jaime Tovar Herrera.

DECRETO NUMERO 094 DE 1975
(enero 22)

por el cual se destituye a un funcionario de la Dirección General de Prisiones - Ministerio de Justicia y se ordena otra sanción.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 142 del Decreto 1950 de 1973,

CONSIDERANDO:

Que en concepto del Director General de Prisiones, previo informativo que adelantó por comisión conferida por el señor Ministro de Justicia mediante Resolución número 4020 de 1974, el doctor Campo Elías Serrano Remolina, Jefe de la División de Inspección de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia, incurrió en conductas, previstas como faltas disciplinarias graves, haciéndose acreedor a suspensión o destitución, sanción esta última que debe aplicársele según el funcionario comisionado;

Que no se observa irregularidad en el procedimiento; se presentó pliego de cargos, se recibieron descargos al doctor Serrano y se practicaron las pruebas conducentes;

Que se oyó el concepto de la Comisión de Personal, contenido en el acta número 001 de 1974, por el cual se aconseja la aplicación de suspensión por el término de treinta días al doctor Serrano, por considerarlo incurrido en falta disciplinaria grave;

Que el doctor Campo Elías Serrano Remolina incurrió en faltas previstas por el artículo 132, literal a), Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2400 y 3074 de 1968, lo cual está probado en el informativo, y es sancionable con destitución e inhabilidad hasta por el término de un año para desempeño de cargos públicos, de conformidad con los artículos 141 y 160, Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo primero. Destituir al doctor Campo Elías Serrano Remolina del cargo de Jefe de la División de Inspección, Clase III, Grado 25, perteneciente a la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia.

Artículo segundo. Declarar inhábil al doctor Campo Elías Serrano Remolina, por el desempeño de cargos públicos por el término de tres (3) meses.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 174 DE 1975
(enero 31)

por el cual se reajusta la escala de remuneración de los empleos de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3º de la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. Establécese la siguiente escala de remuneración para las clases de empleos contempladas en los Decretos 1912 y 2658 de 1973 y 597 y 965 de 1974, para los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

Grados	Sueldo Básico	PERIODOS DE ANTIGÜEDAD			
		1º	2º	3º	4º
1	1.200	1.300	1.400	1.500	1.630
2	1.320	1.430	1.540	1.660	1.800
3	1.450	1.570	1.700	1.830	1.980
4	1.600	1.730	1.870	2.000	2.180
5	1.750	1.900	2.050	2.200	2.390
6	1.930	2.100	2.250	2.430	2.630
7	2.120	2.300	2.470	2.670	2.890
8	2.340	2.530	2.730	2.950	3.190
9	2.570	2.770	3.000	3.230	3.490
10	2.830	3.060	3.300	3.570	3.850
11	3.110	3.360	3.630	3.900	4.230
12	3.420	3.700	4.000	4.300	4.660
13	3.770	4.070	4.400	4.750	5.120
14	4.140	4.470	4.830	5.200	5.640
15	4.560	4.920	5.300	5.750	6.200
16	5.000	5.400	5.850	6.300	6.820
17	5.500	5.950	6.450	6.950	7.500
18	6.000	6.500	7.000	7.600	8.200
19	6.600	7.100	7.700	8.300	9.000
20	7.200	7.800	8.400	9.100	9.800
21	7.800	8.400	9.100	9.800	10.600
22	8.400	9.100	9.800	10.600	11.400
23	9.000	9.700	10.500	11.300	12.200
24	9.600	10.400	11.200	12.100	13.100
25	10.200	11.000	11.900	12.800	13.990
26	10.800	11.700	12.600	13.600	14.700
27	11.400	12.300	13.300	14.400	15.500
28	12.000	13.000	14.000	15.100	16.300
29	12.600	13.600	14.700	15.900	17.100
30	13.200	14.300	15.400	16.600	18.000
31	13.800	14.900	16.200	17.500	18.800
32	14.400	15.600	16.800	18.100	19.600
33	15.000	16.200	17.500	18.900	20.400
34	15.600	16.800	18.200	19.700	21.200
35	16.200	17.500	18.900	20.400	22.000
36	16.800	18.100	19.600	21.200	22.900
37	17.400	18.800	20.300	21.900	23.700
38	18.000	19.400	21.000	22.700	24.500

Artículo segundo. La escala establecida en el artículo anterior comprende seis columnas. La primera corresponde a los diferentes grados de remuneración de las distintas clases de empleos. La segunda, al sueldo básico fijado para cada grado que se percibirá durante el primer año de servicio, contado a partir del primero de febrero de 1975. Las cuatro (4) columnas siguientes, conformadas por el sueldo básico más un incremento por concepto de prima de antigüedad, se aplicarán a los empleados que permanezcan en el servicio, en el mismo cargo, así: al iniciar el segundo año de servicio, pasarán a la primera columna; al iniciar el tercer año, a la segunda columna; al iniciar el cuarto año, a la tercera columna; y al iniciar el quinto año, a la cuarta columna.

El ascenso o traslado a otro cargo no interrumpe el tiempo para el reconocimiento de la prima de antigüedad, ni oca-

siona la pérdida de la remuneración que se hubiere alcanzado por este concepto.

Para los empleados de carrera, en el caso de ascenso, la remuneración será la correspondiente al grado del nuevo cargo, dentro de la misma columna de antigüedad alcanzada por el empleado.

Cuando un empleado de carrera, retirado del servicio por supresión del cargo, fuere reincorporado, el tiempo antes servido se le computará para el reconocimiento de la prima de antigüedad.

Artículo tercero. Quienes se hubieren vinculado a uno de los organismos de que trata el presente Decreto antes del primero (1º) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), tendrán derecho a la remuneración de la primera columna de la prima de antigüedad al cumplir un año de servicio, contado desde dicho primero (1º) de julio.

Los demás empleados comenzarán a devengar prima de antigüedad, a medida que vayan cumpliendo un año de servicio, contado a partir de la fecha de su posesión.

Artículo cuarto. De acuerdo con la naturaleza de las funciones, responsabilidades, complejidad y calidades exigidas para su ejercicio, los empleos se agruparán en orden jerárquico, en los siguientes niveles:

Nivel Auxiliar	del Grado 1	al Grado 11
Nivel Asistencial	del Grado 12	al Grado 18
Nivel Técnico	del Grado 19	al Grado 29
Nivel Ejecutivo	del Grado 30	al Grado 38

Artículo quinto. Para los efectos de creación y asignación de la prima técnica, toda solicitud de concepto al Consejo Superior del Servicio Civil, deberá acompañarse de un certificado de disponibilidad presupuestal por cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la remuneración de los cargos para los cuales se hace la petición.

Artículo sexto. Los funcionarios que el primero (1º) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) tuvieren fijada prima técnica, continuarán percibiéndola en cuantía igual a la asignada.

Artículo séptimo. La aprobación de los manuales descriptivos de funciones será requisito indispensable para cualquier modificación a las plantas de personal y para la creación o asignación de primas técnicas.

Artículo octavo. Para los efectos de este Decreto, las plantas de personal de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias no sufrirán modificación alguna. Las remuneraciones serán las que correspondan a los empleos según los grados de la escala establecida en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo noveno. Para gozar del reajuste de sueldos ordenado por este Decreto, los empleados no requerirán nueva posesión y sólo deberán pagar el impuesto de timbre por la diferencia de remuneración.

Artículo décimo. Créase una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de sueldo por cada año de servicio para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias que actualmente no gocen de este beneficio.

En caso de que alguno o algunos de estos organismos tuvieren establecida dicha prestación, pero en cuantía inferior a la señalada, ésta se reajustará en la suma necesaria para completar el valor correspondiente a los quince (15) días.

La prima se reconocerá para las vacaciones que se causen a partir de la vigencia de este Decreto y se pagará por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la iniciación de las mismas. Si por cualquier circunstancia se autorizare el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima.

El tiempo servido por un funcionario en otras entidades del orden nacional, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la prima siempre y cuando dicho tiempo sea inferior a un año.

Artículo decimoprimer. El valor de tres (3) días de los quince (15) de prima, será depositado por el respectivo organismo en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, entidad que manejará dichos recursos en cuenta especial y facilitará la expedición de un certificado sobre su valor para que el beneficiario obtenga bajos costos en sus planes vacacionales.

La Promotora también ejecutará proyectos especiales de vacaciones y recreación para empleados públicos, los cuales realizará directamente o a través de otras entidades oficiales que cumplan funciones similares.

Artículo decimosegundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones del Decreto 1912 de 1973 que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Nuñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Encargado, Diego Mo-